

de medidas de carácter económico, fiscal, monetario, social, etcétera, tiene como premisas fundamentales de su programa la unificación de las economías y la aceleración del desarrollo. Ahora bien, la utilización de diversos métodos para la creación del derecho que hace factible alcanzar esos objetivos está, pues, condicionada por la complejidad de los fenómenos que deben encuadrarse legalmente y, además —sobre todo—, por el hecho de que los Estados centroamericanos, desde los inicios del programa, conservaron la potestad monetaria dentro del esquema integracionista que eligieron. Eso significa que en tanto no transfieran plenamente esa potestad a una organización creada por ella, seguirá siendo atribución propia de los Estados.

Por otra parte, el orden jurídico de la integración centroamericana no se reduce al orden jurídico de un mercado común, ni al de una unión aduanera de una unión monetaria. Es un orden jurídico instituido y creado por los Estados, en función de un programa de integración económica, y que norma los grados y etapas de integración que han convenido los Estados y sus órganos establecer.

La modalidad jurídica de la integración centroamericana corresponde por lo tanto a las modalidades del orden jurídico internacional.

Son estos fascinantes problemas los tratados en este estudio por el distinguido jurista guatemalteco Francisco Villagrán Kramer, especialista en la problemática jurídica de la integración. Su estudio va acompañado de un anexo de gran utilidad sobre el marco jurídico convencional de la integración centroamericana. Lástima es que los problemas políticos que distancian a dos de las naciones centroamericanas haya significado un serio *handicap* en el progreso del proceso integracionista y no esté aún en vías de una real solución.

—HÉCTOR CUADRA.

VOYAME. *Una nouvelle organisation intergouvernementale: L'Organisation Mondiale de la Propriété Intellectuelle.* v. DERECHO INTERACIONAL. PÚBLICO.

DERECHO CIVIL

CERVERA, Alejo de. *La propiedad romana: Una enseñanza para nuestros días.* "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", vol. xxxvii, núm. 2, 1968, pp. 183-205, Río Piedras, Puerto Rico.

En una exposición un tanto cuanto asistemática y con un lenguaje un poco rebuscado, Alejo de Cervera intenta, más que un verdadero estudio sobre la propiedad romana, un comentario a nivel recensivo del trabajo de Max Kaser *Eigentum und Besitz im alteren Römischen Recht*, 2ª edición, Köln-Graz, 1956; así como sobre las apreciaciones del derecho de propiedad que desarrolla Fritz Schulz en su *Classical Roman Law*, Oxford, 1951.

Si el objetivo del presente artículo era, tal como el título reza, el describir la propiedad romana como una verdadera "enseñanza para nuestros días", al menos desde el punto de vista documental, el mismo carece de las fuentes

de conocimiento histórico directas adecuadas, mientras que desde el punto de vista bibliográfico deja fuera estudios fundamentales, tales como los de: Bonfante, Pietro, *La proprietà*, Roma, 1925-28, 2 vols.; Scialoja, *Teoria della proprietà nel diritto romano*, Roma, 1928-31, 2 vols.; Levy Ernst, *The Law Property*, Filadelfia, 1951; Marchi, *Le "res mancipi" nella proprietà della gens*, en "A.G.", 85 (1921) pp. 50 y ss.; Wieacker, *Haussgenossenschaft und Erbeinsetzung*, Leipzig, 1940, etcétera. Es importante el estudio de Max Kaser, indiscutiblemente, pero realmente para un enjuiciamiento histórico descriptivo, así como para un examen de las características de la propiedad romana, a nuestro juicio, los trabajos anteriormente citados prestan elementos de juicio, así como el respectivo examen filológico crítico de las fuentes para plantear en términos válidos el problema del origen de la propiedad, evolución histórica y características, en cada una de las épocas en las cuales convencionalmente se ha dividido el estudio del derecho romano.

De cualquier manera el autor plantea las siguientes características de la propiedad romana: sacrosantidad, inviolabilidad, exclusividad, divisibilidad, elasticidad, transmisibilidad, perpetuidad y absoluteidad, deteniéndose, con especial atención, en la última de ellas, señalando que la absoluteidad de la propiedad romana está en función de: "ciertos rasgos relacionados con la vindicación" (p. 190), (destacándose la apreciación de Kaser en el sentido que la propiedad romana clásica es absoluta y que la de derecho primitivo es relativa, actitud que critica el autor); además en "función de la supuesta ilimitación", señala con razón el autor las diversas limitaciones que el interés público o el privado ejercían sobre la propiedad, lo que diluía su absoluteidad.

De Cervera termina su artículo expresando que la propiedad romana ha sido calificada de individualista y liberal, apreciación que el autor recrimina a Schulz (p. 203) criticándole, además, su subjetividad en cuanto a la creación de hipótesis de trabajo, a lo cual nosotros sólo podemos indicar que afortunadamente en la investigación, y especialmente en la histórico-jurídica, existe dentro de la fría concepción de la hipótesis de trabajo la posibilidad de darle a la misma el *personal touch*, que no es otra cosa más que la exteriorización de, aprovechando las mismas palabras del autor, las propias y personales "concepciones y esquemas mentales" del autor de la hipótesis.—LEONCIO LARA SÁENZ.

FERNÁNDEZ MARTÍN GRANIZO, Mariano. *Sobre la posibilidad de que el disfrute de los servicios comunes pueda corresponder por distintos títulos a los propietarios de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal*. "Revista de Derecho Privado", marzo, 1968, pp. 232-241, Madrid, España.

La posibilidad de que puedan concurrir titularidades de distinta naturaleza en la propiedad horizontal es algo que no admite discusión. Se trata, entonces, de inquirir si, supuesto que todos los ocupantes de un edificio fueren propietarios de sus respectivos pisos, podrían disfrutar de todos o parte de los elementos y servicios comunes, unos a título de dueños y otros por titularidades distintas. Ante un primer caso concreto, el autor opina que al procederse a la venta de los distintos pisos y locales no pueden los vendedores reservarse

la propiedad de un complejo calefactor ni las dependencias en que éste se encuentre, ni el derecho a suministrar el servicio central a todo el grupo de edificios ni siquiera a cambio de un renta o pensión. Igualmente sostiene que no es posible que el particular o la entidad dedicados a la construcción y venta de edificios por pisos enajenen a un tercero la propiedad de las calderas y departamentos en que éstas se encuentren, ni el suministro del servicio de calefacción central.

Pero el problema más delicado es el supuesto de que el servicio de calefacción central se entienda enajenado con los pisos y locales y, posteriormente, se construyan nuevos edificios que deban tomar el calor del mismo grupo calefactor. En tal caso se deberá distinguir si al efectuar la adquisición se hizo constar en la escritura que el grupo calefactor estaba destinado a suministrar el servicio a otros edificios por construir, pues entonces la copropiedad se extendería a los adquirentes de las partes privativas de dichos futuros inmuebles. Cuando no se ha hecho especificación, es evidente que quienes compraron un piso o local, juntamente con el espacio delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente, adquirieron la copropiedad del servicio de calefacción al amparo de lo dispuesto en el artículo 396, II, del Código civil, en relación con el 39, b), de la Ley de propiedad horizontal. Pero consumada la adquisición, si se construyen nuevos edificios no se puede imponer a dichos propietarios la obligación de aceptar tal situación, a menos que accedan a extender la copropiedad del servicio por unanimidad; y si el acuerdo no pudiera lograrse, los adquirentes del segundo grupo de edificios no podrán tener la condición de condóminos, pudiendo encontrarse en situaciones diversas: de copropietarios en relación a los elementos que integran el servicio, de sujetos de una relación jurídica negocial en cuanto a la obtención de calorías del servicio; y, por último, y respecto de las máquinas y locales, ambos grupos de propietarios se encontrarán en la situación que deriva de la naturaleza del contrato por ellos suscrito, o sea de arrendadores y arrendatarios, o de suministradores y suministrados. — Humberto BRISEÑO SIERRA.

FORCIER, Hubert V. *The Negligent Damage or Destruction of Collateral Remedies Including Insurance Subrogation*. "Minnesota Law Review", vol. 52, abril, 1968, pp. 1001-1018.

Son comunes los intereses en seguros personales, como los creados en capítulos sucesorios o contratos de ventas condicionales, sin embargo hay pocos casos que analicen las consecuencias legales como las que resultan de daños por negligencia o destrucción de la garantía. Muchos de los casos envuelven derechos de la parte asegurada o del deudor para proceder contra una tercera parte negligente; sin embargo, la garantía frecuentemente puede ser dañada o destruida como resultado de la negligencia del deudor o por negligencia combinada del deudor y una tercera persona. Por tanto, en su primera parte del estudio, Forcier analiza las posibles consecuencias legales de tales daños o destrucciones, estableciendo que pueden presentarse también problemas si alguna de las partes está asegurada y el asegurado se subroga en sus derechos. Por lo general los intereses del deudor y del asegurado se garantizan en una

misma póliza. Cuando esto ocurre el asegurador suele subrogarse en los derechos del asegurado contra una tercera persona y, por ende, la segunda parte se destina a demostrar que este resultado es claramente erróneo. Puesto que en la hipótesis en que la garantía es dañada o destruida por caso fortuito, el deudor permanece ligado a la parte asegurada, el mismo resultado se produce cuando la destrucción se debe a negligencia del deudor o de una tercera persona. Sobre todo, el interés asegurado conserva su eficacia cuando la garantía es dañada pero no totalmente destruida, y el único efecto de la negligencia del deudor o de la tercera persona es crear una responsabilidad en su contra.

Con todo, ni la legislación ni la jurisprudencia han encontrado soluciones adecuadas a la destrucción o daño de la garantía por causa de negligencia, aunque ciertas reglas pueden inferirse de los casos existentes y de los principios generales. Como la parte asegurada generalmente está autorizada para demandar la recuperación de la garantía, las cortes han determinado que la recuperación debe limitarse al monto de la deuda, sin embargo parece que la parte asegurada debería estar facultada para recobrar todo el daño hecho a la garantía para evitar la multiplicación de litigios, y cuando el daño ha sido producido por negligencia combinada del deudor y de tercera persona, ésta debería tener derecho para recuperar del deudor los daños que la parte asegurada ha recuperado de ella. El seguro es un factor que complica el análisis de estas situaciones por razón de los problemas de subrogación que se presentan. Cuando el deudor y la parte asegurada son beneficiarios, el asegurador no debería poder subrogarse en los derechos de cualquiera de ellos o de ambas contra tercero si éste ofrece una defensa legítima. El asegurador no debería subrogarse en los derechos de uno de los asegurados, ignorando la relación básica del otro dentro de la póliza. — Humberto BRISEÑO SIERRA.

GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilsen. *La disposición "mortis causa" en el derecho romano vulgar*. "Revista de la Universidad Externado de Colombia", vol. IX, núm. 1, mayo de 1968, pp. 39-55. Bogotá, Colombia.

Durante el mes de julio de 1967 el profesor Francisco Samper Polo dictó un curso, con el mismo título del artículo que se reseña, en la Universidad Externado de Colombia. González de Cancino presenta, como él mismo lo advierte (p. 39, nota), un mero resumen de tal curso sobre uno de los puntos tratados: la asimilación entre el testamento y el codicilo.

Primeramente el autor del resumen hace una síntesis de la orientación del curso del profesor Samper Polo, proporcionando, además, una brevísimas introducción sobre el concepto de derecho romano vulgar, el cual es caracterizado por: a) la "carencia de estilo debida a la ausencia de la función creadora del jurisprudente" (p. 41); b) La determinación de una cierta época que se inicia en "el año 228 (asesinato de Ulpiano)", y c) "según un ámbito geográfico" tomando en cuenta la división del imperio y la situación de escuelas de derecho tales como la de Berito y Constantinopla (p. 41), terminando por adherirse a la connotación de derecho romano vulgar dada por Samper Polo como: "aquel que prevalece en una época y en un territorio en los que no hay jurisprudencias" (p. 41).

El curso tomó para estudio el periodo comprendido entre la muerte de Alejandro Severo (235 d.C.) y la recopilación del Breviario de Alarico (506 d.C.), haciéndose especial hincapié en las fuentes de conocimiento occidentales aun cuando sean mencionadas las orientales.

Efectivamente existía en la época clásica una tajante diferencia entre el "testamento" y el "codicilo", por este último se constituían *mortis causa* (esencialmente) los fideicomisos, mientras que era esencia del primero la llamada *heredis institutio*.

Por otra parte, son estudiadas las donaciones *mortis causa* como especies de la donación genérica, la cual, según el autor del resumen, siguiendo a Samper Polo, encuentra históricamente su perfección a través de: a) la *causa donandi*; b) la exteriorización de la voluntad; c) la tradición, y d) la irrevocabilidad (p. 49). Enseguida son señalados otros pasos más, tendientes a la asimilación entre testamento y codicilos, a saber: la revocabilidad de las donaciones *mortis causa*, es decir su presentación como verdaderos adelantos testamentarios; la necesaria presencia de los testigos, exclusiva de los testamentos en época clásica, se extiende en el periodo de que se trata a las donaciones y a los codicilos; tanto la oficiosidad del testamento como la de la donación, es decir, la necesidad de respetar las llamadas porciones o partes legítimas y, por último, los requisitos de validez, esencialmente los referentes a la capacidad, la que prácticamente es requerida en la misma forma tanto para el testamento como para el codicilo. Es importante, a nuestro juicio, el planteamiento de la disolución del férreo concepto de testamento, que en un cierto momento llega inclusive a convertirse en una especie de donación *mortis causa*. Interesante sería conocer todo el curso del profesor Samper Polo, dado el uso novedoso, como hace resaltar González de Cancino, de las fuentes de conocimiento directo en la materia. — LEONCIO LARA SÁENZ.

OVERSTAKE. *L'indemnit  d'eviction*. v. DERECHO MERCANTIL.

PUNTE MUÑOZ, Teresa. *El lugar de cumplimiento de la obligación, en especial en la esfera de la compraventa civil y mercantil*. "Revista crítica de derecho inmobiliario", año XLIV, julio-agosto, núm. 467, 1968, pp. 905-950. Madrid, España.

El efecto normal de la obligación es su cumplimiento. La relación obligatoria nace para extinguirse, de manera que en ningún caso dura indefinidamente en el tiempo, y el derecho de denuncia del contrato impide la vinculación permanente del obligado. De manera que la teoría del cumplimiento de la obligación se encuadra tradicionalmente dentro del régimen de extinción de las obligaciones; pero el cumplimiento significa la realización de la prestación. Hay algo más que la extinción que en ocasiones no lleva a la total satisfacción del acreedor, de ahí que el cumplimiento haya de reunir requisitos como las condiciones objetivas y subjetivas, además de las que hacen referencia al modo de determinar el lugar de cumplimiento, del pago y su proyección en el cumplimiento. Por ser ésta la cuestión que interesa, la autora procede a examinar el derecho tradicional frente al moderno que lo determina a través de la natu-

raleza de la prestación y circunstancias que le acompañan, por lo que hay supuestos en que la prestación accesoria puede determinar el lugar ante el silencio de las partes y también es interesante el criterio del uso recogido de manera expresa. Después se considera el derecho positivo español en el que el régimen legal tiene carácter subsidiario en defecto del que debe establecerse en el contrato.

De ahí se pasa al estudio del criterio del Tribunal Supremo, cuya línea más constante destaca la prioridad del principio de libertad de pacto y enseguida el sometimiento al fuero de competencia; pero si no se estipula el lugar se ha de distinguir entre cumplimiento de obligaciones nacidas de compraventa y las derivadas de otros contratos o de indemnización de daños y perjuicios. Pasa luego la autora al intento de una sistematización indicando que, ante el silencio de las partes, el primer criterio para determinar el lugar de cumplimiento será el de atender a la naturaleza de la prestación, y dentro de este criterio cabe tener en cuenta las circunstancias accesorias, el cual está en conexión con el principio de libertad de los pactos. La autora no encuentra sino una referencia jurisprudencial al uso, y sólo el que ha dado lugar a la presunción *iuris tantum* de que las mercaderías se entenderán entregadas en el establecimiento mercantil del vendedor en la compraventa mercantil. Hay problemas especiales como el de cambio de domicilio de alguna de las partes, de obligaciones solidarias y cuando en el contrato aparecen designados dos lugares, así como el de la trasmisión del riesgo en la compraventa, en los cuales se detiene la autora de manera particular, para entrar más tarde a la consideración de los efectos del cumplimiento en un lugar distinto del pactado. En resumen, se defiende el criterio de que en cada supuesto hay que analizar la naturaleza de la prestación y sus accesorios. — Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

CAPPELLETTI. *Il significato del controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel mondo contemporaneo.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

CERVERA. *La propiedad romana: una enseñanza para nuestros días.* v. DERECHO CIVIL.

CORNIL. *Une réforme de la loi belge du 9 avril 1930 de défense sociale a l'égard des anormaux.* v. DERECHO PENAL.

DEVIS ECHANDIA. *El moderno proceso civil y la reforma del procedimiento colombiano.* v. DERECHO PROCESAL.

EGLER, HAFEMANN y HAUPT. *Regarding the Structure and System of State Administration Within the Constitution of the German Democratic Republic.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.